



**Ordinario: JORGE HUMBERTO MOSQUERA VALENCIA C/: COLPENSIONES**  
Radicación N°76-001-31-05-010-2020-00354-01 Juez 10° Laboral del Circuito de Cali

**Santiago de Cali, Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023), hora 9:00 a.m.**

### **ACTA No.035**

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en Sala, en virtualidad TIC'S, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14- 01- 2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20- 43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20- 11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022 y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de sentencia escritural virtual del Despacho,

### **SENTENCIA No.2886**

El pensionista por vejez ha convocado a la demandada para que la jurisdicción declare y condene a:

#### **PRETENSIONES DECLARATIVAS:**

1. Que el señor **JORGE HUMBERTO MOSQUERA VALENCIA** tiene derecho a que se le aplique el 80% por concepto de tasa de reemplazo o retorno.
2. Que se deben tomar todas las semanas después de las 1800 y que el único límite establecido por la ley es el tope máximo de tasa de reemplazo del 80%.
3. Que la demandada está incurso en mora en el pago del reajuste pensional.

#### **PRETENSIONES CONDENATORIAS:**

**Que se CONDENE a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES–** a pagar a favor del señor **JORGE HUMBERTO MOSQUERA VALENCIA**, los siguientes conceptos:

1. PAGO MESADA PENSIONAL desde el 09 de julio de 2019 y hasta el 31 de julio de 2019.

2. REAJUSTE DE LA PENSIÓN DE VEJEZ, a partir del día 9 de julio de 2019.

3. **INTERESES MORATORIOS** del artículo 141 de la ley 100 de 1993, a la tasa de interés moratorio más alta vigente a la fecha de pago de las mesadas pensionales y el reajuste pensional. **En subsidio** de estos intereses moratorios se deberá pagar la indexación.

4. **COSTAS.**

... con base en hechos, pretensiones, pruebas, oposiciones, alegaciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes protagonistas de la relación de seguridad social en pensiones y jurídico procesal en este juicio, enteradas éstas de los fundamentos fácticos probados y argumentos jurídicos de la sentencia condenatoria No. 08 del 24 de enero de 2023 del *Juez 10° Laboral del Circuito de Cali* dispuso:

1. Declarar no probados las excepciones formuladas por Colpensiones.
2. Declarar que a la Demandante Sr. JORGE HUMBERTO MOSQUERA, le asiste derecho a su reliquidación de pensión de vejez, por cuanto le asiste derecho a una tasa de reemplazo del 80% (Art, 34 Ley 100/93 modificado por el art 10 de la Ley 797 de 2003) y no la aplicada por Colpensiones
3. Declarar que la primera mesada pensional de la Demandante JORGE HUMBERTO MOSQUERA, a partir del 09/07/2019 debió corresponder a \$2.897.296 y no la calculada por Colpensiones
4. Condenar a Colpensiones a reconocer y pagar, por concepto de retroactivo de diferencias pensionales por \$2.900.990, diferencias liquidadas entre el 01/08/2019 al 31/12/2022, y a continuar pagando mesada pensional al demandante o diferencia, que resulten que la vienen pagando la entidad y la calculada por el Despacho
5. Condenar a Colpensiones a pagar al demandante, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 09 de julio del 2019 y el 31 de julio de 2019, la suma de \$2.221.260
6. Condenar a Colpensiones a pagar intereses de mora de que trata el art. 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 10/07/2019 y hasta que se haga efectivo el pago de las diferencias pensionales.
7. Condenar en Costas a Colpensiones las que liquidaran por secretaria debiéndose incluir el 5% sobre el total de las condenas impuestos en esta sentencia en favor de la parte demandante
8. Autorizar a Colpensiones que de las diferencias pensionales efectúe los descuentos en salud que deben realizar todos los pensionados en Colombia.
9. Si esta sentencia no fuere apelada remítase en consulta al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, de conformidad con el artículo 69 del C.P.T. y de la S.S., por ser adversa a una entidad descentralizada en la que la nación es garante.

Remitido en apelación por la demandada y en consulta en favor de la nación que es garante.

#### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS EN II INSTANCIA:**

**I.- LIMITES APELACIÓN COLPENSIONES:** *“Solicita revocar la sentencia, porque para obtener el IBL se dio dando aplicación a lo establecido en el art. 21 de Ley 100 de 1993, (...) se liquidó el IBL de los 10*

últimos años cotizados de \$3.621.620, aplicando la tasa de reemplazo del 78,31%, fijando la mesada pensional a partir del 01 de agosto de 2019 de \$2.836-091, siendo esa la tasa y mesada que le corresponde al actor.

*En cuanto a los intereses moratorios, los mismos no son procedentes puesto que el pago de las mesadas pensionales se hicieron a tiempo y no se genera ningún interés moratorios (AUDIO T.T. 59:27)."*

**II.- CONSULTA.** de conformidad con el artículo 14, Ley 1149 del 13 de julio de 2007, que modifica el artículo 69, CPTSS, y por ser la nación la llamada a asumir la deuda pensional por mandato constitucional *‘El Estado...asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo’*—art.48, inc. 5º, adicionado por art.1º, A.L. 01 de 29 julio de 2005, CPCo.-, para lo cual existe partida de 31 billones, 34 y 33,9 billones de pesos en el presupuesto de 2014,2015 y en el proyecto de 2016, respectivamente, para atender una población de pensionistas de 1.205.845 del RSPMPD [Semana Edic.No.1683 de 2014], Y conforme a providencia unificadora de la CSJ-Laboral, STL-4126-2013, rad.34552, del 26 de noviembre de 2013, *‘en defensa del interés público, que está implícito en las eventuales condenas por las que el Estado respondería’*, se debe conocer en grado jurisdiccional de consulta a favor de la nación que es garante la sentencia condenatoria contra COLPENSIONES S.A. para verificar legalidad, normatividad, fundamentos fácticos probados y cuantificación de las condenas.

COLPENSIONES en resolución SUB 239080 del 02/09/2019 (f.27-37 carpeta Demanda digital) reconoce pensión de vejez al actor, por haber nacido el 09/07/1957 y contar con 2.175 semanas, cumpliendo con las exigencias del art. 9 de Ley 797 de 2003, liquidando un IBL de \$3.621.620 por tasa de reemplazo del 78,31% para una mesada a partir del 01 de agosto de 2019 de \$2.836.091.

El actor reclama el reajuste pensional el 04/09/2020 (f.39-41 carpeta demanda) sin que obre haber sido resuelta.

La a-quo condena a COLPENSIONES de las pretensiones del actor considerando que:  
*“Se reconoce el retroactivo pensional a partir del 09 de julio de 2019 hasta el 31 de julio de 2019 en la suma de \$2.221.260.*

*Indica que es procedente el reajuste pensional, para ello tiene en cuenta el IBL fijado por COLPENSIONES de \$3.621.620, elevando la tasa de reemplazo del 78,31% a un 80%, teniendo como mesada reajustada para el año 2019 de \$2.897.296, liquidando retroactivo de diferencias pensionales por \$2.900.990, diferencias liquidadas entre el 01/08/2019 al 31/12/2022, y a continuar pagando mesada pensional al demandante o diferencia.*

*Condena al pago de intereses moratorios del art.141 de Ley 100 de 1993 a partir del 10 de julio de 2019.”*

COLPENSIONES en resolución SUB 239080 del 02/09/2019 (f.27-37 carpeta Demanda digital) reconoce pensión de vejez al actor, por haber nacido el 09/07/1957 y contar con 2.175 semanas, cumpliendo con las exigencias del art. 9 de Ley 797 de 2003, liquidando un IBL de \$3.621.620 por tasa de reemplazo del 78,31% para una mesada a partir del 01 de agosto de 2019 de \$2.836.091.

El actor reclama el reajuste pensional el 04/09/2020 (f.39-41 carpeta demanda) sin que obre haber sido resuelta.

La APELADA y CONSULTADA sentencia condenatoria se CONFIRMA por las siguientes razones:

En el presente asunto no hay discusión respecto del IBL fijado por la pasiva en la resolución SUB 239080 del 02/09/2019 en **-\$3.621.620** (f.27-37 carpeta Demanda digital) pero, lo que sí está en discusión es la tasa de reemplazo aplicada por esta en la mentada resolución; para efectos de establecer la tasa de reemplazo conforme a las disposiciones del art. 34 de ley 100/93, modif. por el art. 10 de ley 797 de 2003, se tiene que el IBL de **\$3.621.620** al dividirlo por el número de salarios mínimos (2.019: **-\$3.621.620 / \$908.526 = 4.37**) resultado que se aplica la fórmula  $R = 65,50 - 0,50 * (4.37)$  da como tasa de reemplazo de 63,31%; ahora, se debe tener en cuenta que para el año 2019 se exige contar con una densidad mínima de 1.300 semanas cotizadas, contando el actor con 2.175 semanas (como se observa en la resolución SUB 239080 del 02/09/2019), teniendo en exceso 875 semanas, pero como quiera que la norma establece que por cada 50 semanas adicionales se incrementará en 1.5% a la tasa de reemplazo que se obtenga, se encuentran  $< 875 \text{ semanas} / 50 = 17,5 \text{ veces} >$ , aumentándose  $< 17,5 \times 1.5\% >$  para un total de 26.3%, por lo que sumados al 63.31% da una tasa de reemplazo del 89.61%, superando el tope máximo de tasa de reemplazo establecido por la norma en cita  $< \text{del } 80\% >$ , por lo tanto, se nivela al 80%, la Sala indica que se debe velar por interpretarse la norma en lo que resulta más favorable a los trabajadores, afiliados, pensionados y beneficiarios, que en el presente caso debe entenderse que si el afiliado tiene semanas cotizadas en exceso, las mismas deben ser tenidas en cuenta en el total del exceso, para aumentar la tasa de reemplazo, ya que las mismas son utilizadas por las administradoras para financiar las pensiones que tienen a su cargo, luego, no deben desconocerse.

Como sustento de lo anterior, nos permitimos traer a colación lo establecido por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación laboral en sentencia SL3501 del 17/08/2022 M.P. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ que indicó:

*“En ese contexto, queda evidenciada la trasgresión impartida por el Tribunal al artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, lo que le impidió comprender que el precepto contempla un monto máximo de la pensión de vejez del 80% del ingreso base de liquidación, sin consideración al número de semanas necesario para alcanzar ese tope, pues ello se obtiene de la fórmula general sobre la equivalencia de semanas de cotización a los puntos adicionales a los límites mínimos de la pensión.”*

Definido lo anterior y teniendo el IBL de **\$3.621.620** por tasa de reemplazo del 80%, para una mesada a partir del 01 de julio de 2019 de **\$ 2.897.296,00**, resultando superior a la reconocida por COLPENSIONES **-\$2.836.091-** e igual que al a-quo, procediendo el reajuste pensional, como se observa en cuadro inserto:

| TASA DE REEMPLAZO LEY 797 DE 2003 |                          |                         |                            |                          |                              |
|-----------------------------------|--------------------------|-------------------------|----------------------------|--------------------------|------------------------------|
| semanas requeridas a 2019         | semanas cotizadas a 2019 | total semanas cotizadas | total excedente de semanas | Excedente Numero de años | por cada año se aumenta 1,5% |
| 1300                              | 2175                     | 2175                    | 875                        | 17,500                   | 26,3                         |
| IBL                               |                          | \$ 3.621.620,00         |                            |                          |                              |
| divide IBL entre SMLMV se         |                          | 4,37                    |                            |                          |                              |
| formula R 65,50-0,50*s            |                          | 63,31                   |                            |                          |                              |
| Tasa remplazo a aplicar           |                          | 89,56                   |                            |                          |                              |

Para efectos del reconocimiento y pago del retroactivo pensional, se debe tener en cuenta que el actor nació el 09/07/1957 (f.8), NO SIENDO DE TRANSICIÓN, cumpliendo los 62 años de edad en la misma diada de 2019, y acredita cotizaciones hasta el 30/06/2019 de 2.175 semanas, cumpliendo con las exigencias del art 9 de Ley 797 de 2003, y procediendo el reconocimiento del retroactivo pensional a partir del 09-junio-2019 a 31-06-2019 en **\$2.124.683,73**, resultando inferior al calculado por el a-quo \*\$2.221.260, al conocerse en consulta se modifica. Como se observa en cuadro inserto:

| FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO  |               |                 |            |                       |
|-----------------------------------|---------------|-----------------|------------|-----------------------|
| Deben mesadas desde:              |               |                 | 9/07/2019  |                       |
| Deben mesadas hasta:              |               |                 | 31/07/2019 |                       |
|                                   |               |                 |            |                       |
| EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES. |               |                 |            |                       |
| CALCULADA                         |               |                 | # MESADAS  | RETROACTIVO PENSIONAL |
| AÑO                               | IPC Variación | MESADA          |            |                       |
| 2.019                             | 0,0380        | \$ 2.897.296,00 | 0,73       | \$ 2.124.683,73       |
|                                   |               |                 |            |                       |
| TOTAL RETROACTIVO PENSIONAL       |               |                 |            | \$ 2.124.683,73       |

Liquidado el retroactivo por diferencias de mesadas pensionales generadas desde el 01 de agosto de 2019 hasta el 31 de marzo de 2023 a razón de 13 mesadas anuales corresponde a la suma de **\$3.150.068,59**, del cual, se deben realizar los descuentos de Ley para Salud (art.157, 204, Ley 100/93 y art.42, Dec.692/94 y Ley 1122 de 2007); a partir del 01 de abril de 2023 la mesada corresponde a la suma de **\$3.651.003,35** sin perjuicio de los aumentos de Ley art. 14 Ley 100/93. Como se observa en cuadro inserto:

|                                                |               |                 |            |               |                 |                   |                 |                 |
|------------------------------------------------|---------------|-----------------|------------|---------------|-----------------|-------------------|-----------------|-----------------|
| FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO               |               |                 |            |               | IBL             | TASA DE REEMPLAZO | MESADA 2019     |                 |
| Deben diferencias de mesadas desde:            |               |                 | 1/08/2019  |               | \$ 3.621.620,00 | 80%               | \$ 2.897.296,00 |                 |
| Deben diferencias de mesadas hasta:            |               |                 | 31/03/2023 |               |                 |                   |                 |                 |
|                                                |               |                 |            |               |                 |                   |                 |                 |
| EVOLUCIÓN Y DIFERENCIA DE MESADAS PENSIONALES. |               |                 |            |               |                 |                   |                 |                 |
| OTORGADA                                       |               |                 | CALCULADA  |               |                 | DIFERENCIA        | NUMERO DE       | TOTAL           |
| AÑO                                            | IPC Variación | MESADA          | AÑO        | IPC Variación | MESADA          | Adeudada          | MESADAS         | RETROACTIVO     |
| 2.019                                          | 0,0380        | \$ 2.836.091,00 | 2.019      | 0,0380        | \$ 2.897.296,00 | 61.205,00         | 6,00            | \$ 367.230,00   |
| 2.020                                          | 0,0161        | \$ 2.943.862,46 | 2.020      | 0,0161        | \$ 3.007.393,25 | 63.530,79         | 13,00           | \$ 825.900,27   |
| 2.021                                          | 0,0562        | \$ 2.991.258,64 | 2.021      | 0,0562        | \$ 3.055.812,28 | 64.553,64         | 13,00           | \$ 839.197,26   |
| 2.022                                          | 0,1312        | \$ 3.159.367,38 | 2.022      | 0,1312        | \$ 3.227.548,93 | 68.181,55         | 13,00           | \$ 886.360,15   |
| 2.023                                          | 0,1312        | \$ 3.573.876,38 | 2.023      | 0,1312        | \$ 3.651.003,35 | 77.126,97         | 3,00            | \$ 231.380,91   |
|                                                |               |                 |            |               |                 |                   |                 |                 |
| TOTAL RETROACTIVO POR DIFERENCIAS DE MESADAS   |               |                 |            |               |                 |                   |                 | \$ 3.150.068,59 |

En cuanto a los intereses moratorios del art. 141 de Ley 100 de 1993, sobre las diferencias de mesadas pensionales, los mismos se causan sobre mesadas adeudadas ya sea parciales o en su totalidad, al respecto ha dicho la Corte de cierre ordinario:

*“...En esas condiciones, si los intereses moratorios tienen como finalidad reparar los perjuicios ocasionados al pensionado por la mora en el pago de su respectiva pensión, es imperioso reconocer que deben tener procedencia tanto en los casos de omisión en el pago de la prestación, como en los casos de pago incompleto, pues en los dos eventos se produce un detrimento para el pensionado, que merece una compensación efectiva.*

*Para la Corte, en este punto, no es admisible sostener que el pensionado únicamente sufre un daño económico cuando no recibe suma alguna por concepto de mesada pensional, pues, teniendo en cuenta que la pensión es un derecho íntimamente relacionado con el mínimo vital, además de que su cuantía está fijada legalmente y tiene una relación de correspondencia con los aportes al sistema, todo pago imperfecto, insustancial o incompleto seguirá generando un deterioro cierto, que merece a todas luces una legítima compensación.*

*Así las cosas, una interpretación teleológica de la norma impone reconocer que los intereses moratorios también proceden en los casos de pago parcial o incompleto de la pensión, pues en este caso el pensionado también sufre un injusto perjuicio, que merece reparación objetiva. (Sala Laboral CSJ sentencia SL 3130 del 19/08/2020 M.P. JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN).*

HAY DOS RETROACTIVOS i)POR MESADAS PURAS y ii)REAJUSTES POR DIFERENCIAS PENSIONALES: los primeros intereses moratorios del art. 141 de Ley 100 de 1993, se generan por mesada retroactiva **pura \$2.124.687,73** a partir del 10-JULIO-2019 hasta su pago<para el retroactivo de mesadas puras, vencimiento del término de gracia de 4 meses, por reclamar el 10 julio 2019-f.27-> y los segundos, por diferencias de mesadas pensionales en lo no prescritas, intereses que se generan(f.39 digital, por reclamar el 04 de septiembre de 2020 y pasados 4 meses), a partir del 04-enero 2021 sobre **\$3.150.068,59**, y hasta su

pago e inclusive se causan sobre las diferencias que se causen mientras no se equilibre el pago de la mesada, en consecuencia, por consulta se modifica el resolutivo SEXTO.

No prosperan los medios exceptivos planteados por la pasiva, inclusive la de prescripción, por cuanto la prestación se reconoció a partir del 09/07/2019 y la demanda fue presentada el 05/10/2020 (acta de reparto) sin el transcurso del término trienal prescriptivo.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala Quinta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

### RESUELVE

**PRIMERO. MODIFICAR** los resolutivos CUARTO, QUINTO y SEXTO de la apelada y consultada sentencia condenatoria No. 08 del 24 de enero de 2023 del *Juez 10° Laboral del Circuito de Cali*, en el sentido que el retroactivo pensional generado desde el 09 de julio de 2019 hasta el 31 de julio de 2019 asciende a la suma de **\$2.124.683,73**; de igual forma, se condena a pagar un retroactivo por diferencias de mesadas pensionales generadas desde el 01 de agosto de 2019 hasta el 31 de marzo de 2023 de **\$3.150.068,59**, de estos retroactivos se deben realizar los descuentos de Ley para Salud (art.157, 204, Ley 100/93 y art.42, Dec.692/94 y Ley 1122 de 2007); a partir del 01 de abril de 2023 la mesada corresponde a la suma de **\$3.651.003,35** sin perjuicio de los aumentos de futuro de Ley art. 14 Ley 100/93. En cuanto a los intereses moratorios del art. 141 de Ley 100 de 1993, los mismos se generan sobre retroactivo de mesada pura **\$2.124.687,73** a partir del 10-JULIO-2019 hasta su pago y sobre diferencias de mesadas pensionales en lo no prescritas, se generan a partir del **04-enero 2021** sobre **\$3.150.068,59** hasta su pago e inclusive sobre las diferencias que se causen mientras no se equilibre el pago de la mesada. **COSTAS** a cargo de la apelante demandada infructuosa y en favor del demandante, se fija la suma de doscientos mil pesos como agencias en derecho. **DEVUELVA** el expediente a su origen. **LIQUÍDENSE** de conformidad con el art. 366 del CGP.

**SEGUNDO. NOTIFIQUESE** con incorporación en el micrositio de la Rama Judicial correspondiente al Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali

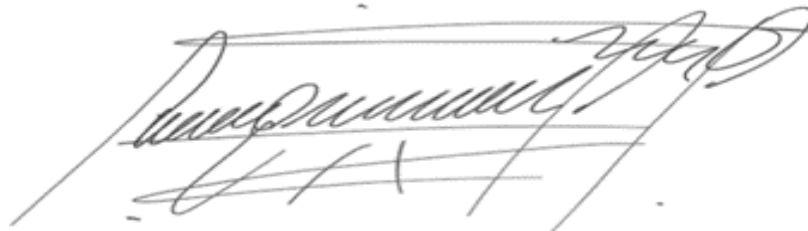
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38> Y con Edicto fijado por la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali.

**TERCERO. - CASACIÓN:** A partir del día siguiente de la notificación e inserción en el link de sentencias del despacho, comienza a correr el termino de quince días hábiles para interponer el recurso de casación si a bien lo tiene(n) la(s) parte(s) interesada(s).

**CUARTO- ORDENAR A SSALAB:** En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal y ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al juzgado de origen. EN CASO tal de que sea interpuesto el citado recurso y concedido, inmediatamente ejecutoriado, remítase a la Corte que corresponda. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

**APROBADA SALA DECISORIA 12-04-2023. NOTIFICADA EN** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38> . **OBEDÉZCASE y CÚMPLASE**

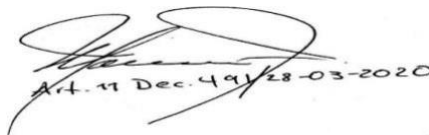
**LOS MAGISTRADOS,**



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**